

cedencias, que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública y de la administración de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurren los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurren en comunidad, ó en representación ó diputación de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real orden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representación, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*Ley 1. tit. 13. lib. 3*); pues en estos casos se arreglarán los individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisición, la práctica y reglas observadas hasta el presente (13).

LEY XIX. — Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

*El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en orden de 19 de Diciembre de 1784.*

El Consejo de Guerra se arreglará á mi decreto de 11 de Abril de 1785 (*Ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento: y si el de Guerra no tuviere por conveniente

(10) Por Real decreto de 29 de Julio de 1775 declaró S. M., que el Supremo Consejo de las Indias es de término: y concedió á los Ministros que le componen las propias prerogativas, exenciones y sueldos que gozan los del Consejo y Cámara de Castilla.

(11) Por resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 23 de Agosto de 1747 se declaró por punto general, para todos los casos en que concurriesen en dicho Consejo Ministros del de Castilla, que estos debían preceder á los de Hacienda, sin reserva del Decano. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*)

(12) Y por otra resolución á consulta de la Diputación del Reyno de 19 de Agosto de 1750 se declaró, que la preferencia de asiento del Comisario de Millones entre los Ministros del Consejo de Hacienda no era extensiva á las concurrencias en que asistiesen Ministros del de Castilla.

(13) En Real orden de 9 de Diciembre de 1784 comunicada al Consejo, con motivo de haber mandado S. M., que se viese cierto pleyto en Junta de dos Ministros de Castilla, dos de Guerra, y uno de Hacienda, y no haberse verificado en tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos; se sirvió resolver, que asistiesen, con arreglo á este decreto de 11 de Abril de 85, sin representación de Cuerpos, y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra.

asistir en Cuerpo, ni sus individuos quando fueren nombrados con esta representación, para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente, para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mismo Consejo de Guerra (14).

LEY XX. — Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder.

*El Consejo por auto de 24 de Mayo de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Con ocasion de haberse buscado en el archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de orden del Consejo á distintos Ministros de él para la execucion de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del archivo á ningun Ministro sin expresa orden del Consejo; y que quando se diesen, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; quedando á cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandaren sacar, y volverlos á su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando á este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el archivo, el que, falleciendo algun Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase á su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiendo algun reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el archivo del Consejo (*Aut. 68. tit. 4. lib. 2. R.*) (15, 16 y 17).

(14) A esta Real resolución dió motivo una consulta del Consejo pleno de Guerra de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades ocurridas con Ministros de Castilla é Indias despues del Real decreto de 11 de Abril de 85; solicitando, que por ampliacion ó declaracion de él mandase S. M., que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sentaran, y precediesen indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas, y en las concurrencias particulares de asociacion, y conferencias de oficio; y que observaran lo mismo los Fiscales, Secretarios y ministros subalternos, quando concurriesen juntos al desempeño de asuntos del Real servicio: y que en caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, se dignase dispensar la asistencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que se ofrezcan en representación de Tribunal, con concurrencia del de Castilla. De esta Real resolución y anterior decreto mandó el Consejo pasar certificación á la Junta del arreglo de la nueva Recopilacion, á fin de que se colocase en el tomo de Reales decretos y autos acordados.

(15) Por auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se previno, que por muerte de cualquiera de sus Ministros el mas antiguo acuda á su Presidente á tratar de la orden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner

LEY XXI. — Destino que ha de darse al nuevo Ministro, que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

*D. Carlos III. por res. á cons. del Presidente del Consejo de 19 de Nov. de 1769.*

Declaro, que en lo sucesivo, quando entrare de nuevo algun Ministro al Consejo por vacante causada entre año, quede al arbitrio de su Presidente destinarle la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno, si lo juzgare mas conveniente; enviando en este caso otro Ministro de los de su dotacion á que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

#### TITULO IV.

DE LA CÁMARA DE CASTILLA (a).

LEY I. — Instrucción que ha de observarse en la Real Cámara para la expedición de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.

*D. Felipe II. en Madrid por Real decreto de 6 de Enero de 1588 dirigido á la Cámara.*

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente:

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se traten, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean (b), así los que fueren de Justicia como de Gracia (1); y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de

recaudo, se pongan y guarden como mas convenga. (*1.ª parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Abril de 1785 acordó el Consejo, que en el mismo libro, donde se sientan los juramentos que hacen los Ministros de él, se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, la Iglesia donde se entierren, y el Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria: y mandó, que de este auto se pusiese copia certificada en el mismo libro.

(17) Y por otro proveido en 18 de Enero de 1787, con motivo de haberse advertido alguna irregularidad en la disposicion de la escuela de convite para el entierro de un Ministro del Consejo; se mandó, que en lo sucesivo se presentase en los casos ocurrientes el borrador de la escuela al Escribano de Cámara de Gobierno, por quien se hiciera presente al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que con su aprobacion se procediese á su impresion; cuidando de su cumplimiento el mismo Escribano de Gobierno, y el Portero de Estrados.

(1) En Real decreto de 8 de Noviembre de 1756, por el qual se hizo el aumento de tres Ministros de la Cámara, se mandó al Señor Gobernador señalar de ellos los que le pareciera, para que se junta-

personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas oficios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá (c).

3 Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara os juntareis, en la pieza que yo señalare, uno ú dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara falteis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéredes sobre cosas de mi servicio: y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el Presidente ordenáredes (2, 3 y 4): y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocare, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta, ausencia ó impedimento de algunos de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4 Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para que, en lo que á cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5 Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo ob-

sen algunas mañanas de cada semana á evacuar negocios que no fuesen del Real Patronato, á fin de que por las tardes se atendiese principalmente á estos. (*Aut. 21. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por resolución á consulta de la Cámara de 15 de Noviembre de 1786, comunicada en 10 de Septiembre de 1787, vino S. M. en que la Cámara se tenga por la mañana en los tiempos en que el Consejo entra á las siete de ella, y sale á las diez; pero en los demas por la tarde, ó por la noche la de los lunes; destinando este dia precisamente para consultas: y que las restantes Cámaras sean por la mañana, señalando una extraordinaria ademas de las de los miércoles y sábados, mientras haya atraso de negocios, aunque se podrán ceñir estas Cámaras al despacho de dos horas.

(3) En otra resolución á consulta de 26 de Septiembre, comunicada en orden de 21 de Octubre de 1791, permitió S. M., que las Cámaras de los lunes se tengan en todos tiempos por las mañanas á la salida del Consejo, no solo para hacer las consultas, sino tambien para el despacho de otros expedientes, y de negocios que pongan mas expeditos los del Real Patronato.

(4) Y por acuerdo de la Cámara de 14 de Septiembre de 1799, con motivo del atraso en la vista y resolución de varios pleytos y expedientes que debían resolverse en Cámara plena; se determinó, que en lo sucesivo las Cámaras de los sábados sean y se entiendan de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, segun y como se celebran las de los lunes y miércoles.

servareis tan puntual y precisamente como conviene, y es mi voluntad que lo hagais.

6 Y aunque por razon de vuestros oficios os está prohibido el recibir cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais así, por lo que esto importa para la libertad y limpieza con que debeis proceder, y para el buen exemplo que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios que se remitieren á consulta se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa á lo que sin inconveniente pudiere esperar; y se me enviarán con brevedad, sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despacharlas: y estareis advertidos de no enviarme consulta alguna sin parecer en particular, para que se excuse la dilacion de pedirle y darle (d).

13 Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, y tambien con las Universidades y Catedráticos de ellas, escribiendo á los que estan fuera de la Corte con cartas mías, despachadas por la Cámara, y no particulares vuestras; y tambien os informareis (5) por medio de otras personas calificadas secretas, y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad, y la avisarán, porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento, ó lo que hubiere resultado de las visitas, y en los oficios temporales de las residencias.

14 Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve á la Cámara, y se den al Secretario de lo de Justicia: y habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convendrá consultarme en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas; y señaladas de todos, me las enviará el Presidente (6) en manos de Mateo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que yo le mandase, y despues las vuelva al dicho Presidente; y él avise á los proveídos, y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar, y enviar por sus despachos; y

(5) En decreto de la Cámara de 19 de Julio de 1790 se estableció por regla general, que para empleos y oficios seculares, para cuyas provisiones se presentan y remiten á informe los memoriales, no se reciban estos en la Secretaría sino dentro de quince dias; y si algunos llegasen despues, no se remitan á informe, y solo se dará cuenta de ellos con los expedientes, pero sin esta circunstancia.

(6) Por Real orden de 10 de Junio de 1790 se mandó, que para excusar el volumen de memoriales, que acompañaban á las consultas de plazas Togadas, se incluyan en ellas las listas de pretendientes que hubiese formado cada una de las Secretarías, de la misma manera que se hace con las consultas de Prebendas eclesiásticas.

en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirá en la Cámara, volviendo entónces las consultas al Secretario, para que haga los despachos, y avise á los proveídos que envíen por ellos.

15 Hase de excusar buenamente, quanto se pudiere, que para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca á las Audiencias de Galicia y Sevilla, y á los Corregidores y otros oficios de Justicia (e).

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios se debe mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion; y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19 Y porque conociendo los Alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten; terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales, y letras y calidades que se requieren de quien haya muy aprobada relacion.

20 Las promociones en los oficios de Justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza, lo que deben) como para desarraygarlos de las amistades que cobran en los lugares donde estan largo tiempo; y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia; advirtiéndole, que para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco muy apriesa, y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para mi Consejo, Chancillería ó Audiencia, por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente, y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo; tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare no se ha poder mudar ni alterar, sino fuere en presencia de todos los que se hallaren á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por quienes, y los motivos en que se fundaron (7).

23 Si se probare, que alguno ha alcanzado ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea

(7) En acuerdo de la Cámara de 10 de Noviembre de 1691 se previno, que quando se haya de tratar en ella negocio ó provision que toque á hijo ó hermano del Señor Presidente, Consejeros y Secretarios, no esté presente el á quien tocara. (Aut. 10. tit. 6. lib. 1. R.)

declarado por incapaz de tenerle; y si lo hubiese alcanzado, que sea excluido de él (f).

24 Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conviene, no os habeis de escribir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes, ni con los negociantes; porque así se excusarán las envidias y mormuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto que, como está dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad, que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de Prelado ó pretensor de oficios ó Beneficios; ni tampoco de parientes cercanos de Prelados; ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester; advirtiéndole mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

27 Todo lo qual quiero y mando, que se cumpla y observe particularmente por todos por el tiempo que fuere mi voluntad; y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los Secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi Secretario de la Cámara, y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo y ordeno. (Aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Tambien la Cámara de Castilla cesó cuando por los RR. DD. publicados en 34 de marzo de 1834 fueron suprimidos los consejos de Castilla y de Indias. La mayor parte de las atribuciones que tenia la antigua Cámara han pasado al Consejo Real creado por la ley de 6 de julio de 1845.

(b) El Consejo Real es quien hoy debe consultar á S. M. sobre los asuntos del Real Patronato. — Art. 41 de la ley de 6 de julio de 1835.

(c) La facultad de nombrar todos los empleados públicos, con arreglo á las leyes, corresponde al Rey, segun el art. 45, párrafo 9 de la Constitución de 1845.

(d) Los capítulos 8 hasta 12, que aquí se suprimen, se contienen en la L. 11, tit. 17 del Real Patronato, lib. 1, donde corresponden.

(e) Los capítulos 16 y 17, que se suprimen, de esta instruccion, véanse en la L. 2, tit. 22, lib. 3, donde corresponden, por ser respectivos á pretendientes de la corte.

(f) Hoy sería castigado con arreglo al art. 307 del Código Penal.

LEY II.—Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 7 de Sept. de 1616.

Habiendo considerado, que para la expedicion de los negocios que se despachan por la Cámara conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años y otros accidentes, han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, ó por no estar bien

declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara; he sido servido de mandar, que para mayor declaracion se guarde lo siguiente:

1 Que de aquí adelante inviolablemente se me consulten todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados (a), por de poca consideracion que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadiesen, como cosa dependiente de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo que oficios son, de que cantidad y calidad, aplicaré á mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere mi Real voluntad, aplicando lo procedido á mis criados pobres, ó á quien mandare: y tambien mando, que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados.

2 Que quede á la Cámara, para que disponga sin consulta conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros (b): pero esto de tal manera que me reserve yo, para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales; y las pecuniarias por ser ya Hacienda mia: y tambien despachará la Cámara sin consulta las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extranjeros (c), como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar: habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos: los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; supliendo de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demas que es ejercicio de la Cámara; sin que intervenga dinero, conforme á la instruccion que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara: lo qual se cumpla irremisiblemente, y se inquiera en la dicha instruccion, para que esté todo junto. (Aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Véase la nota c de la ley anterior.

(b) Con arreglo al R. D. de 16 de abril de 1836, los expedientes que en solicitud de indulto promovieren los reos juzgados por la real jurisdiccion ordinaria, se instruirán y resolverán por el ministerio de Gracia y Justicia, aunque los reos se hallen confinados en los presidios. Posteriormente, y por R. O. de 18 de julio de 1840, se dieron varias reglas sobre el modo de instruir los expedientes de indulto; pero se derogó por otra de 18 de marzo de 1841, en la cual se previno que continuase á cargo del ministerio la direccion ó curso de las peticiones de indulto. — Véanse la Ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834, artículos 353 y siguientes; y las RR. OO. de 28 de febrero de 1838 y 2 de abril de 1839.

(c) En el párrafo 3.º, art. 7 del R. D. de 22 de setiembre de 1845, se previene que el Consejo Real sea consultado por punto general sobre la naturalizacion de extranjeros.